Comodoro Rivadavia, agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"J. S. c/ M. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif.Hab. e Indem)" Expte N° 137/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1(Expte. N° 4349/2007).

A fs. 105/118vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 96/99vta., que confirma la sentencia de primera instancia por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr D.J., antes art.288 CPCCH).

De conformidad con las exigencias del art. 292 del CPr. D.J. es dable señalar que el escrito se presentó en término, con copias de ley , es autosuficiente , se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se adunó la boleta de depósito prevista por la norma y se individualizó las causales de casación.

La recurrente sostiene que la sentencia en crisis, es sentencia definitiva resultando admisible la vía intentada. En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que:1) la sentencia deviene arbitraria porque se prescindió de la solución prevista por la ley. Agrega que lo resuelto cuenta con solo una aparente fundamentación, pues contraría lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 69 (ahora Ley XIV N° 1 D.J.) y el art. 3 del Decreto N° 146/01. 2) Afirma que la legislación procesal laboral de la Provincia difiere de la nacional respecto de los efectos de la incontestación de la demanda. 3) Sostiene que la norma provincial establece un límite a la apreciación del Juez, pues determina que en el supuesto

de no contestarse la demanda, se presumirán como ciertos los hechos alegados por el actor, "salvo prueba en contrario" (cita el art 56 ley 69). 4) Aduce que de la prueba de autos surge que la actora no dio cumplimiento en debida forma al límite temporal previsto por el artículo 3 del Decreto N° 146/01, por lo que, sostiene no corresponde el pago de la indemnización del art. 80 de la LCT. 5) Plantea como interrogante por qué – a su criterio- no se ha considerado como prueba las intimaciones cursadas y agregadas como documental por el actor, las afirmaciones hechas en la demanda y el informe del C. A.. 6) Sostiene que esta es prueba incorporada a la causa que no puede el juez desoír. 7) Afirma que se obliga a abonar un rubro que no corresponde pagar por los fundamentos expuestos y normas citadas – límite temporal art. 3 Decreto 146/01. 8) Cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut que entiende avalan su postura. 9) Invoca que se conculcan las garantías constitucionales consagradas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional y su derecho de propiedad. 10) Hace reserva del caso federal.

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que, en principio, este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho, prueba y procesal, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la demandada.

De acuerdo a lo señalado, la tacha de

arbitrariedad de la sentencia basada fundamentalmente en la valoración de la prueba como consecuencia de la falta de contestación de la demanda, rubros reclamados y el quantum indemnizatorio, es ajena al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que la parte no demuestra ni invoca.(Ver: Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs. 450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent 47/2005; 33/2005 S.R.E.).

La recurrente en su crítica cita parcialmente los votos de los señores jueces de cámara, sin alcanzar a demostrar el error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso. En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: "demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ver STJCH Sala Civil S.D. n° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

En efecto, el recurrente omite referirse a los fundamentos expuestos en la sentencia que señalan expresamente: a) la falta de contradicción respecto a

la existencia de intimación previa del trabajador y la falta de entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la LCT., como consecuencia de la no contestación de la demanda; b) el análisis de la documental citada en el fallo y c) la especial referencia a la aplicación del criterio de interpretación más favorable al trabajador – art 9 LCT- no solo con relación al sentido o alcance de la ley sino también en la apreciación de la prueba y d) por último, la doctrina de los actos propios, argumentos que no fueron rebatidos por el casacionista.

Resulta oportuno señalar que el Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido: "Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal". (Corte Sup., 14/12/1993, - S. y F. T e Hijos S.R.L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición), JA 1994-II-231. Y que: "es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48"(CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Con relación a la impugnación por motivación aparente, pues a su criterio los votos de los Dres. Alexandre y Nahuelanca, desoyen las disposiciones legales del artículo 56 de la ley 69, -ahora art 54 Ley XIV N°1-, es dable destacar que a pesar de lo afirmado por la recurrente, expresamente se ha fundado y dado respuesta a los agravios expuestos en

su oportunidad por la parte en igual sentido, destacando la falta de contradicción respecto a la existencia de intimación previa y falta de entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT, como se señalara precedentemente. Todas las otras argumentaciones resultan extemporáneas y ajenas al debate como consecuencia del principio de preclusión procesal y conducta asumida por el recurrente dentro del proceso.

Conforme al análisis liminar efectuado, resulta claro, que los agravios del recurrente sólo traducen la mera discrepancia con la solución dada al caso, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa"(Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772 ; y otros).

Es pertinente, entonces, declarar la improcedencia del recurso planteado por la causa prevista en el art 291 inc e) del CPr. D.J.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 105/118 vta. contra la sentencia definitiva "L" no 13/2010 de fs 96/99., por la causal prevista en el art. 291 inc e)

del CPr. Por constituido domicilio en la ciudad de Rawson. Por Secretaría extraer copia a los efectos de la tramitación de la devolución del depósito de ley.

2).- Tener presente la reserva del caso federal.

3).- Regístrese, notifíquese.